



Sabanalarga, Atlántico, 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 08-638-40-89-001-2021-00411-00

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION.

DEMANDANTE: IBETH MARIA ESTRADA CHARRIS.

DEMANDADO: ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS.

Señora Juez; a su Despacho, proceso de la referencia, el cual está pendiente del estudio del pago por consignación, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, Atlántico, 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I-ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de autorización para consignar, dentro del presente proceso verbal de Pago por consignación, radicada por la demandante Ibeth María Adolfo Mario Berdugo Charris, quien es representada mediante apoderado judicial, quien, en la demanda radico liquidación y el valor a cancelar es de **\$ 2.412.072-00**, se percibe, en la contestación de la demanda el accionado a través de su apoderado liquida intereses mensuales del 4% y el cual solicita se le cancele un valor de **\$ 38.650.000.00**

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir, este tipo de proceso el artículo 381 del CGP observa las siguientes reglas:

1.- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como lo establecidos por el código civil.

2.- Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a o órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare valido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3.- Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2 del numeral anterior.

4.- En la sentencia que declare valido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Por su parte el código civil preceptúa en su artículo 1658 del código civil, los requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación que esta sea válida, son los siguientes:

1.- Que sea hecho por persona capaz.

2.- Que sea hecha al acreedor, siendo capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante

3.- Que, si la obligación es a plazos, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4.- Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5.- Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe con inclusión



de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa una descripción individual de la cosa ofrecida.

6.- Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

En el caso en concreto, conforme a los documentos que fueron puesto bajo consideración del Despacho, escritura pública No 925 del 14 de octubre de 2014 de la Notaria Única de Sabanalarga, en el numeral segundo se pactó un término de 12 meses comenzando desde el día 14 de octubre de 2014 hasta el 14 de octubre de 2015, **se advierte** que la solicitud invocada a la fecha cumple con los requisitos del artículo 1658 del c.c. estamos antes personas capaces las cuales se encuentran representada por sus apoderados, que la obligación de \$ 10.000.000.00 expiro el plazo el día 14 de octubre de 2015, el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Sabanalarga, Atlántico, que el deudor adjunto la oferta dirigida al accionado, además, se incluye liquidación de la obligación con intereses corrientes hasta el 1 de octubre de 2015 y los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2015 hasta 1 de mayo de 2021.

Debemos precisar que las parte accionada objetó el valor de la oferta radicada por la parte accionante, dentro de las pruebas que obran en el proceso como la documentales **escritura pública No 925 del 14 de octubre de 2014**, los recibos de pagos recibido por el accionado, los cuales no fueron tachados de falso, se pactaron intereses del 4%, que el vencimiento de la obligación 14 de octubre de 2015, y el accionante, ofreció al accionado la cancelación **de \$ 2.412.072.00**, valor ofrecido fue objetado por el accionando, considera que el valor adeudado a la fecha es de **\$ 38.650.000.00**, debemos analizar desde que fecha se encuentra vencida la obligación y los intereses adeudados hasta la fecha actual.

Según el artículo 2432 del código civil dice *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmueble que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*. Por ser un derecho real la hipoteca confiere a su titular los atributos de persecución y de preferencia.

Estamos ante una **hipoteca de primer grado** según escritura pública **No 925 14 de octubre de 2014**, esta tiene como finalidad garantizar al acreedor la obligación de préstamo de mutuo por valor de \$ 10.000.000.00, a cargo de la deudora Ibeth María Estrada Charris y a favor del acreedor Adolfo Mario Berdugo Charris, la fecha de vencimiento de la obligación era el **día 13 de octubre de 2015** y los intereses fueron pactados por las partes del 4% mensual, por valor de \$ 400.000.00 pesos mensuales, , tal como lo encontramos en las clausula segunda y tercera.

El artículo 2231 del Código Civil ordena al juez reducir al interés corriente el que *“exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, si lo solicitare el deudor”*.

Queda claro, en consecuencia, que la ley, en principio, respeta la autonomía de la voluntad en lo relativo al pacto de intereses. Y que, en general, su intervención se limita a impedir que se incurra en prácticas usurarias” [25].

Podemos decir, de conformidad al artículo 1656 del CC, el pago es válido no solo cuando cuenta con el consentimiento del acreedor, sino también cuando se efectúa aun contra su voluntad, el deudor, a fin de liberarse válidamente de una determinada obligación, esta asistido de facultad legal para compeler a aquel a recibir la prestación debida, como en efecto quedo normativamente autorizada, por haber precedida de oferta valida que, de acuerdo con la exposición fáctica, reúne las circunstancia ya relacionada como las que requiere el artículo 1658 del Código Civil.

En este caso el interés corriente fue pactado por 4%, el cual es un interés de usura, por lo que el accionante en su liquidación inicial, está solicitando se le cobre el interés corriente en el primer año y después de la fecha de vencimiento de la obligación, está cancelando el interés moratorio por lo que a la fecha de presentación de la demanda y del ofrecimiento el valor adeudado hasta la fecha de ofrecimiento es de **\$2.412.072.00**.



Ahora, de conformidad numeral tercero del artículo 381 del CGP, y como la parte accionada objeto el valor a pagar, el Despacho ordenara al accionante que realice la consignación en el término de cinco (5) días, a nombre del accionado ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS identificado con la c.c. 8.630.181 de Sabanalarga, Atlántico, proceso 08-638-40-89-001-2021-00411-00 a nombre de esta agencia judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, Sucursal del Municipio de Sabanalarga-Atlántico a la cuenta de Depósitos Judiciales # 08.638.20.41.001 por valor de **2.412.072.00**.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la accionante que realice la consignación en el término de cinco (5) días, a nombre del accionado **ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS** identificado con la c.c. **8.630.181** de Sabanalarga, Atlántico, proceso **08-638-40-89-001-2021-00411-00** a nombre de esta agencia judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, Sucursal del Municipio de Sabanalarga- Atlántico a la cuenta de Depósitos Judiciales # 08.638.20.41.001 por valor de **\$ 2.412.072.00**.

SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho Líbrese los respectivas Oficios,

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 26- DE
FECHA 13 DE MARZO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c82bcc764d99b5a7d86780be57dbc84c7ef3423706ba22d5d53eb7ea45eef**

Documento generado en 10/03/2023 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>